

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

Radicación:	<b>110013335013-2018-00130</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
Demandante:	<b>GERMAN ARNULFO BARBOSA BARBORA</b>
Demandado:	<b>DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ</b>
Asunto:	<b>AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO</b>

*Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 181 y 182 pdf, con el cual informó del recibo efectivo por parte del señor GERMAN ARNULFO BARBOSA BARBOSA del dinero correspondiente a la liquidación del crédito dentro del presente asunto*

**ANTECEDENTES**

*1. Con auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor del señor GERMAN ARNULFO BARBOSA BARBOSA y en contra de BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, por la suma de \$119.038.955 por concepto de capital insoluto indexado e intereses moratorios sobre el saldo capital pagado parcialmente al 9 de abril de 2014 y el saldo de capital adeudado, hasta el 25 de junio de 2019, derivados de la sentencia proferida el 4 de junio de 2012 por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2011-00242, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 12 de noviembre de 2013.*

*2. El 18 de diciembre de 2020 (fls. 84-94), se declaró no probada la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación”, formulada por la entidad ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y realizar la liquidación del crédito.*

*3. Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por la ejecutada ascendía a la suma de \$143.198.850 (fls. 123-147 pdf).*

*4. Con memorial del 6 de junio de 2022, remitido al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la entidad ejecutada, informó sobre el pago de la obligación anexando copia del acto administrativo que ordenó el pago.*

*5. A través de auto del 15 de julio de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante el informe y los anexos allegados por Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, donde se informó del pago de la obligación, a fin de que se pronunciara sobre el mismo, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia.*

*6. Con memorial del 19 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante informó que "(...) el día 14 de mayo de 2022 se recibió en las cuentas del poderdante y el suscrito apoderado los dineros correspondientes a la liquidación del crédito dispuestos en la providencia del 4 de noviembre de 2021 (...)" (fls. 181 y 182).*

### **CONSIDERACIONES**

*Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente*

*"(...)*

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con

especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)” – Subrayas fuera de texto -

*Descendiendo al caso sub examine se advierte que el apoderado del señor GERMAN ARNULFO BARBOSA BARBOSA, manifestó que la entidad ejecutada pagó a su prohijado la suma de **\$143.198.850**, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios, la cual corresponde a la suma aprobada a la liquidación del crédito.*

*Así las cosas, comoquiera que por una parte, la suma que Bogotá-Distrito Capital-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres pagó a la parte ejecutante corresponde exactamente a la liquidación del crédito aprobada dentro del presente proceso, y por otra, en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 059 de fecha 09-09-2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2018-00130**

**Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ee5d05bb3c3c09fe370d2ca3a76df4a361e0ed570c776657a6fb170eb05ca2**

Documento generado en 08/09/2022 11:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**